

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 59

Día 11 de febrero de 1978

INDICE

	Páginas		Páginas
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		Martín, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre revalorización de pensiones en el sistema de la Seguridad Social ...	1037
Nueva redacción de los artículos 273 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 166 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Proyecto de ley.	1028	Solicitud de interpelación formulada por don Ciriaco de Vicente Martín, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre retribuciones de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado ...	1037
Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona: Proyecto de ley ...	1029	Ruego formulado por don Antonio Masa Godoy, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en relación con los daños sufridos en la actual campaña de algodón en Extremadura ...	1038
Normas dictadas por la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre interpretación del Reglamento en materia de cómputo de plazos ...	1034	Ruego presentado por don Antonio Masa Godoy, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en el sentido de que se investiguen las medidas de seguridad existentes en la explotación de uranio en la provincia de Badajoz ...	1039
Proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario Comunista en relación con el problema del Sahara Occidental ...	1034	Ruego formulado por don Antonio Masa Godoy, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre autorización del cultivo libre del arroz en Extremadura ...	1039
Solicitud de interpelación que formulan don Carlos Cigarrán Rodil y don Luis Fuertes Fuertes, del Grupo Parlamentario "Socialistes de Catalunya" en relación con el expediente de regulación de empleo en la empresa "Seat" ...	1035	Pregunta que formula don Antonio Sotillo Martí, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso	
Solicitud de interpelación que formulan don Nicolás Redondo Urbieto y don Manuel Chaves González, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sobre la publicidad de los resultados de las elecciones sindicales ...	1036		
Solicitud de interpelación formulada por don Ciriaco de Vicente			

	Páginas		Páginas
en relación con supuestas prácticas de tiro de las Fuerzas Aéreas Norteamericanas en las "Islas Columbretes", pertenecientes al municipio de Castellón de la Plana.	1040	Sotillo Martí, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso sobre declaración de zona catastrófica a los términos municipales de Uxó, Nules y Moncofar, de la provincia de Castellón ...	1041
Pregunta que formula don Antonio			

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley por el que se da nueva redacción a los artículos 273 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 166 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Justicia.

Con arreglo al número 1 del artículo 94 del Reglamento, el plazo de presentación de enmiendas concluye el día 1 de marzo.

Palacio de las Cortes, 7 de febrero de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal establecen, por regla general, la citación personal para los actos procesales de comunicación; sistema que, si ciertamente constituye efectiva garantía para los ciudadanos y ha servido para cubrir satisfactoriamente las necesidades de la época en que aquéllas se promulgaron, no responde ya a las profundas transformaciones operadas en nuestra sociedad.

El notable crecimiento demográfico y urbanístico de las poblaciones acumula en algunos órganos jurisdiccionales tan gran volumen de citaciones que se hace difícil,

por no decir imposible, el cumplimiento puntual y exacto de esta función trascendental para el buen servicio de la Administración de Justicia.

Estas circunstancias, unidas al hecho de que el proceso debe inspirarse en normas ágiles, dinámicas y eficaces, plantean la necesidad de revisar la situación actual para, aprovechando las experiencias que ofrece la legislación comparada e incluso alguna particular ordenación española y la acreditada eficacia de los Servicios postales, incorporar a las Leyes procesales, sin que por ello queden mermadas las necesarias garantías, la posibilidad de practicar las citaciones por correo certificado con acuse de recibo.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 273 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado en los siguientes términos:

"Cuando el Juez lo estime conveniente podrán hacerse estas citaciones por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose a ellos el acuse de recibo".

Art. 2.º El párrafo primero del artículo 166 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado del modo siguiente:

“Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán, respectivamente, por un Agente judicial o por un Oficial de Sala. Cuando el Juez o Presidente del Tribunal lo estime conveniente podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.

Los certificados enviados conforme a lo establecido en el párrafo precedente gozarán de franquicia postal; si bien, su importe será incluido, en su caso, en la tasación de costas”.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 31 y 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

La Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, ha acordado la remisión del citado proyecto de ley a la Comisión de Justicia.

Con arreglo al número 1 del artículo 94 del Reglamento, el plazo de presentación de enmiendas concluye el día 1 de marzo.

Palacio de las Cortes, 7 de febrero de 1978. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

El reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales de la persona constituye elemento esencial e indispensable del estado de derecho. La efectividad del reconocimiento exige, no sólo una adecuada declaración de los derechos, sino, muy especialmente, una protección jurisdiccional inmediata y apropiada, sin la cual las declaraciones constitucionales no llegan a convertirse en realidad.

Iniciado en nuestra Patria un proceso de democratización política, que habrá de culminar con la aprobación de una nueva Constitución y su legislación complementaria, parece indispensable garantizar hasta ese momento, siquiera sea con carácter provisional, la plenitud de los derechos fundamentales y libertades públicas concebidas como auténticos derechos públicos subjetivos de todos los españoles. Con esta finalidad se regula en la presente Ley la garantía jurisdiccional de esos derechos, a través de unos procedimientos judiciales basados en los principios de preferencia y sumariedad, de suerte que sean los Juzgados y Tribunales, con su independencia e imparcialidad, los garantes inmediatos de la efectividad de los derechos de la persona.

De las varias soluciones que a este fin se ofrecen, ha parecido preferible, dado el carácter provisional de la ordenación, no alterar la presente organización jurisdiccional, en tanto no se desarrollen los preceptos constitucionales, y distribuir la tarea entre los diversos órdenes judiciales existentes, de forma que cada uno de ellos conozca de las reclamaciones que, según sus normas orgánicas, integran el contenido de la competencia que les está asignada. De este modo, aquellas vulneraciones de los derechos fundamentales que se hallen tipificadas como delito se atribuyen a los Juzgados y Tribunales del orden penal, que también conocerán de los excesos en el ejercicio de las libertades que sean de la misma naturaleza. Los Tribunales del orden contencioso-administrativo son los llamados a decidir sobre las violaciones de derecho producidas por decisiones administrativas. Finalmente, dado el carácter residual de la jurisdicción civil, son los Juzgados y Tribunales de este orden los llamados a conocer de las vulneraciones o desconocimiento de derechos fundamentales que no puedan incluirse en ninguna de las materias anteriores.

A este efecto, se arbitran unos procedimientos breves y sencillos que, aun cuando distintos entre sí, son uniformes para cada orden judicial, con el fin de que, sin excesivas complicaciones técnicas, pueda

escogerse el camino más adecuado, que se instrumenta lo suficientemente aligerado de trámites para alcanzar en breve plazo la protección que se otorga.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º 1. El ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, gozará de las garantías jurisdiccionales que en la misma se establecen.

2. Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en su disposición final, las libertades de expresión, reunión y asociación, la libertad y secreto de la correspondencia, la libertad religiosa y la de residencia, la garantía de la inviolabilidad del domicilio, la protección jurídica frente a las detenciones ilegales y, en general, frente a las sanciones impuestas en materia de orden público.

SECCION PRIMERA

Garantía jurisdiccional penal

Art. 2.º 1. Los delitos y faltas contra los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, serán enjuiciados por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, según su propia competencia.

2. Para el enjuiciamiento de estos delitos y faltas se observarán las normas de procedimiento correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Cuando el conocimiento y fallo en primera instancia corresponda a la Audiencia Provincial, el trámite utilizable será el que dispone el capítulo III del título III del libro IV de dicha Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las siguientes modificaciones:

1.ª Los artículos de previo pronunciamiento se propondrán en el escrito de ca-

lificación provisional y serán resueltos en la sentencia definitiva.

2.ª El plazo para instrucción y calificación que concede el artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se entenderá común, y de cinco días, para todas las partes acusadoras, y también común, y de la misma duración, para las partes acusadas.

Art. 3.º 1. Para el enjuiciamiento de los delitos cometidos a través de la imprenta, el grabado u otros medios mecánicos de publicación, sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares, se seguirán los trámites señalados en el título V del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las modificaciones señaladas en el párrafo 3 del artículo anterior.

2. Los Jueces, al iniciar el procedimiento, acordarán, según los casos, el secuestro de la publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva.

Art. 4.º 1. Cuando los delitos a que se refiere el artículo anterior sean los de calumnia o injuria, previstos y penados en los capítulos primero y segundo del título X del libro II del Código Penal, en los supuestos a que se refiere el artículo 463 del mismo texto, bastará denuncia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal, sin necesidad de acto de conciliación.

2. El perdón del ofendido o, en su caso, del representante legal, extingue la acción legal o la pena impuesta o en ejecución. Se presumirá el perdón cuando, instada por el ofendido o su representante legal, se inserte o publique íntegramente en el medio de difusión en que apareció la noticia denunciada, y con el mismo relieve, nota de aclaración, rectificación o réplica, siempre que ésta se inserte, sin comentarios ni apostillas, en el número o programa siguiente a su recepción y el medio de difusión advierta que no volverá a incidir en el tema.

3. Lo establecido en los párrafos anteriores se aplicará también a las injurias livianas a que se refiere el número primero del artículo 586 del Código Penal.

4. Las ofensas dirigidas a la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo VIII del título II del libro II del Código Penal no sufrirá alteración en su actual sistema de persecución como delitos públicos.

5. La indemnización por perjuicios materiales y morales será fijada en la sentencia expresamente. Los Tribunales tendrán principalmente en cuenta el medio a través del cual se cometiera el delito o falta y la difusión del mismo, aplicando un criterio objetivo de valoración proporcional a la audiencia o tirada.

Art. 5.º 1. Cuando los delitos de calumnia a que se refieren los artículos anteriores se cometan en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella, las penas privativas de libertad, previstas al efecto en el Código Penal, se impondrán en su grado máximo.

2. En los supuestos de injurias graves, cometidas por escrito y con publicidad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, podrá imponer la pena privativa de libertad inmediatamente superior a la prevista en el Código Penal, en su grado mínimo. Esta agravación se producirá, en todo caso, cuando el delito se realice durante el tiempo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella.

Art. 6.º 1. La tramitación de las causas a que se refieren los artículos anteriores tendrá carácter urgente y preferente y su duración, desde la iniciación del procedimiento hasta la sentencia, no podrá exceder de sesenta días, en las del artículo 2.º, ni de cuarenta y cinco, en las del artículo 3.º

2. En las poblaciones donde exista más de un Juzgado de Instrucción o de Distrito, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva podrá designar los que deban conocer de los procedimientos previstos en esta Sección.

SECCION SEGUNDA

Garantía contencioso-administrativa

Art. 7.º 1. Contra los actos de la Administración Pública, sujetos a Derecho ad-

ministrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el artículo 1.º, 2, de esta Ley, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas en la presente sección y, a falta de previsión especial, de acuerdo con las reglas generales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuya aplicación será supletoria.

Art. 8.º 1. Para la interposición de estos recursos no será necesaria la reposición ni la utilización de cualquier otro recurso previo administrativo.

2. En el mismo escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo, o en cualquier momento posterior, podrá solicitarse la suspensión de la efectividad del acto administrativo impugnado.

3. De esta solicitud, y en pieza separada, se dará traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, y se requerirá al órgano del que dimana el acto impugnado para que en el plazo de cinco días puedan informar acerca de la solicitud de suspensión.

4. Deducidos los dictámenes e informes a que se refiere el párrafo anterior, o transcurrido el plazo concedido al efecto, la Sala acordará la suspensión del cumplimiento del acto impugnado, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general, suspensión que podrá concederse con o sin afianzamiento de los perjuicios de cualesquiera otra naturaleza que pudieran derivarse.

Art. 9.º 1. El recurso contencioso-administrativo se formalizará directamente mediante el escrito de demanda, dentro de los veinte días siguientes a la notificación del acto impugnado, si fuere expreso. En caso de silencio administrativo, el plazo se computará una vez transcurrido un mes desde la solicitud del interesado ante la Administración, sin necesidad de denunciar la mora. A la demanda se acompañarán, en su caso, los documentos conducentes a justificar las alegaciones.

2. En el mismo día de la presentación, o en el siguiente, la Sala requerirá por vía

telegráfica y con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente, para que en el plazo de cinco días, a contar desde la recepción del requerimiento, remita el expediente y pueda alegar lo que estime procedente como fundamento del acto impugnado, con apercibimiento de cuanto establece el apartado 4 del artículo 11 de esta Ley.

La resolución administrativa que ordene la remisión del expediente se notificará de inmediato a todos los interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días.

3. La falta de envío del expediente administrativo dentro del plazo previsto en el párrafo anterior no suspenderá el curso de los autos. Tampoco lo suspenderá la falta de alegaciones por parte de la Administración.

4. Recibido el expediente o transcurrido el plazo para su remisión y, en su caso, el del emplazamiento a los demás interesados, la Sala, dentro del siguiente día, pondrá de manifiesto el expediente y alegaciones, así como la demanda y los documentos que la acompañarán, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a quienes se hubieren personado, para que en el plazo común e improrrogable de cinco días puedan alegar lo que estimen conveniente. A los escritos de contestación a la demanda podrán acompañarse los documentos que se estimen oportunos.

5. Cuando el expediente administrativo se recibiese en el Tribunal una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 2 de este artículo, se pondrá de manifiesto a las partes por término de veinticuatro horas y sin alteración del curso del procedimiento.

6. Transcurrido el plazo señalado en el apartado 4 anterior, con o sin alegaciones, la Sala decidirá en el siguiente día sobre el recibimiento a prueba, en su caso. El período probatorio no será superior a veinte días, comunes para la proposición y práctica, a prudente arbitrio de la Sala, sin que en ningún supuesto sea procedente el término extraordinario.

7. Concluidas las actuaciones, la Sala,

sin más trámites, pero con citación de las partes, dictará sentencia en el plazo de tres días.

Art. 10. 1. Contra la sentencia podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, ante el Tribunal Supremo.

2. La apelación se preparará dentro del plazo de cinco días, ante la Sala sentenciadora en escrito razonado, igual y común al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las demás partes personadas, para que puedan alegar lo que estimen por conveniente.

3. Admitido el recurso, en su caso, se remitirán las actuaciones a la Sala del Tribunal Supremo que corresponda, con emplazamiento a las partes por cinco días para que puedan personarse si lo consideran oportuno.

4. Si dentro del término del emplazamiento no compareciere el apelante, se declarará desierto el recurso, imponiéndole las costas.

5. Comparecido el apelante y transcurrido el término de los emplazamientos, la Sala dictará sentencia en el plazo de cinco días.

Art. 11. 1. La tramitación de estos recursos tendrá carácter urgente a todos los efectos orgánicos y procesales.

2. La puesta de manifiesto de las actuaciones se sustituirá, cuando sea posible, por la entrega de fotocopia de las mismas.

3. Las costas se impondrán al recurrente o a la Administración Pública si fueren rechazadas o aceptadas, respectivamente, todas sus pretensiones. En otro caso se seguirán las reglas comunes.

4. Si la Administración que hubiese dictado el acto impugnado no remitiera el expediente dentro del plazo señalado en el apartado 2 del artículo 9.º, se deducirá sin más trámites ni recordatorio alguno el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad personal y directa por desobediencia en que hubiera podido incurrir el Jefe de la dependencia en la que obrare el expediente y cualquier otra persona responsable de la demora,

imponiéndole en todo caso a aquél multa de 5.000 pesetas.

SECCION TERCERA

Garantía jurisdiccional civil

Art. 12. 1. Las reclamaciones por vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de esta Ley, o para impugnar pretensiones relativas a los mismos, no comprendidas en los artículos 2.º y 7.º de la misma, se formularán ante los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la localidad donde se haya producido el hecho o donde radique el registro u oficina en que deban manifestarse.

2. Las disposiciones de esta Sección serán aplicables en todo caso cuando las Leyes reguladoras de los derechos fundamentales de la persona a que se refiere esta Ley establezcan alguna reclamación de orden civil.

Art. 13. 1. Están legitimados para actuar como demandantes, el Ministerio Fiscal y las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculte para obtener la declaración judicial pretendida.

2. Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandante o del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el asunto.

3. El Ministerio Fiscal siempre será parte en estos procedimientos.

Art. 14. El procedimiento será el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes especialidades:

1.ª Cuando la demanda tenga por objeto impedir la inscripción de una Asociación, el Juez, en el siguiente día hábil a la presentación de la misma, ordenará que se anuncie en el "Boletín Oficial" de la provincia o del Estado, en su caso. El anuncio, que deberá publicarse en el plazo de cinco días, servirá de emplazamiento a los coadyuvantes.

2.ª El plazo de contestación a la deman-

da será común para todos los demandados e intervinientes.

3.ª No cabrá el plazo extraordinario de prueba.

4.ª La vista, en caso de solicitarse, habrá de celebrarse antes de los siete días siguientes al de formulación de la petición.

Art. 15. 1. La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto.

2. Podrán interponer el recurso quienes conforme al artículo 13 se hallen legitimados para actuar como demandantes o demandados.

3. Los coadyuvantes no podrán recurrir con independencia de las partes principales.

Art. 16. 1. Las apelaciones se sustanciarán por los trámites establecidos en la sección tercera del título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1.ª El plazo de prueba, en su caso, será de diez días.

2.ª La vista tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a la conclusión del plazo concedido al ponente para instrucción.

3.ª Entre la citación y la vista se pondrán los autos de manifiesto a las partes en la Secretaría, para que puedan instruirse de ellos.

2. Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación o, en su caso, de revisión.

DISPOSICION FINAL

Dentro de los dos meses desde la entrada en vigor de la Constitución, y entre tanto se regula definitivamente el procedimiento jurisdiccional de amparo o tutela de los derechos reconocidos en la misma, el Gobierno, por Decreto legislativo, previa audiencia del Consejo de Estado, dará nueva redacción al artículo 1.º de esta Ley para ajustar su contenido al texto constitucional e incorporar al ámbito de protección de esta Ley los nuevos derechos constitucionalmente declarados que sean susceptibles de ella.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los incisos B), C), D) y E) del apartado 2 del artículo 64 de la vigente Ley de Prensa; el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 1.048/1977, de 13 de mayo, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo prevenido en esta Ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Presidencia del Congreso, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 23 del Reglamento del Congreso de los Diputados, ha decidido lo siguiente:

1.º Los plazos previstos en los artículos 2.1, 16, 18.3, 18.5, 31.2, 92.5, 94.1, 96.2, 97, 102.2, 103.2, 108.2, 113.1, 114, 133.1 y 139.1 se computarán en días hábiles.

2.º La presentación de toda clase de documentos en el Palacio de las Cortes deberá hacerse ante la Secretaría General del Congreso, en las horas de oficina de ésta, que se fijan de 10 a 13,30 y de 17 a 20,30. Fuera de estas horas serán admisibles los documentos presentados hasta las 24 horas en las oficinas de correos.

Lo que se ordena publicar para general conocimiento.

Palacio de las Cortes, 8 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo anteriormente citado del Reglamento, ha acordado la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la proposición no de ley sobre solución del problema del Sahara occidental, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, así como su re-

misión a la Comisión de Asuntos Exteriores.

Durante el plazo de quince días a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición no de ley.

Palacio de las Cortes, 8 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Está fuera de toda discusión que la solución del problema del Sahara occidental y, en general, del área mogrebí con vistas a una solución pacífica y duradera en la misma, y con el fin de proteger los intereses y la seguridad de España, en particular de las islas Canarias, pasa necesariamente por el reconocimiento efectivo, y su puesta en práctica, del derecho a la autodeterminación de la población saharauí.

Así lo han considerado tanto el Gobierno, en la voz del Ministro de Asuntos Exteriores, como los distintos Grupos Parlamentarios. Ello se puso de manifiesto en la sesión que el Congreso dedicó a la política exterior en los comienzos de esta legislatura, y ha sido refrendado por la Comisión de Asuntos Exteriores en su reunión de 12 de enero de 1978. En esta sesión se aprobó una resolución a iniciativa del Grupo Parlamentario Comunista, por la que la Comisión:

“Primero. Refrenda la declaración hecha por el Ministro de Asuntos Exteriores ante las Naciones Unidas en el sentido de que el derecho a la autodeterminación de la población originaria del Sahara es la base para cualquier solución susceptible de devolver la paz y la seguridad a esa región.

Segundo. Considera indispensable que el Gobierno promueva la acción de las Naciones Unidas y de su Secretario General, y desarrolle otras iniciativas para que se lleve a cabo, bajo los auspicios de la Organización, la negociación necesaria y urgente entre todas las partes interesadas, con vistas a la aplicación del derecho in-

alienable del pueblo saharauí a autode-terminar, en el sentido que lo desee, su futuro.

Tercero. Considera urgente que el Gobierno adopte las medidas más eficaces para impedir todo envío de armas españolas, o el tránsito de armas por España, con destino a cualquiera de los países mogrebíes directamente implicados en el conflicto".

En oposición a este criterio, el Gobierno ha presentado al Congreso, en solicitud de autorización de ratificación, un Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre España y Marruecos. En efecto, este proyecto de Acuerdo contempla como objeto de Convenio las aguas atlánticas al norte del cabo Nun y en el Mediterráneo, y las aguas atlánticas al sur del cabo Nun. Es decir, el Convenio de pesca se extiende en parte a aguas territoriales del Sahara occidental, lo que supone considerar a este territorio bajo la soberanía marroquí, y por tanto contradecir flagrantemente la resolución de la Comisión de Asuntos Exteriores y las declaraciones del propio Ministro del Departamento.

En opinión del Grupo Parlamentario Comunista, la aplicación de esta línea de actuación atenta gravemente a la seguridad de la zona. Hay que pensar en los probables conflictos que se originarían en la zona del Sahara occidental si el Acuerdo internacional que el Gobierno ha presentado al Congreso se aplica también en esa zona.

Ello, sin entrar en consideraciones sobre la supuesta legalidad del Acuerdo en sí.

Es por todo ello que el Grupo Parlamentario Comunista, de acuerdo con el artículo 138 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente

Moción

"Que el Gobierno de España, en sus relaciones con otros países, se abstenga de formalizar acuerdos o convenios de cualquier tipo que puedan atentar contra los

derechos de la población originaria del Sahara occidental sobre este territorio y, en particular, contra su derecho a la autodeterminación".

Palacio de las Cortes, 1 de febrero de 1978.—**Ramón Tamames**, Secretario del Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 6 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso:

Interpelación a los Ministros de Industria y Energía y de Trabajo sobre el expediente de regulación de empleo en la Empresa SEAT.

Carlos Cigarrán Rodil, Diputado por Barcelona; Luis Fuertes Fuertes, Diputado por Barcelona, ambos pertenecientes al Grupo Parlamentario "Socialistas de Catalunya", interpelan al Gobierno sobre la siguiente cuestión:

Con fecha 2 de enero de 1978 fue entregado en el Ministerio de Trabajo un expediente de regulación de empleo presentado por la Sociedad Española de Automóviles de Turismo (SEAT). A través de este expediente se insta a dicho Ministerio para que apruebe una reducción de hasta un tercio de la jornada laboral en los centros de trabajo pertenecientes a dicha empresa situados en Barcelona, Mar-

torrell y Pamplona. Dicha reducción de jornada, que afectaría a 27.438 trabajadores, llevaría aneja la consiguiente suspensión temporal de las relaciones de trabajo del personal afectado y la reducción proporcional de las remuneraciones salariales, siendo sustituida ésta por aportaciones a cargo de entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social.

Por todo lo expuesto, interponemos al Gobierno, y concretamente a los Ministros de Industria y de Energía y de Trabajo, para que den, respectivamente, las explicaciones necesarias sobre la justificación de dicho expediente de regulación de empleo y sobre su tramitación.

Palacio de las Cortes, 3 de febrero de 1978.—**Carlos Cigarrán Rodil y Luis Fuertes Fuertes.**—El portavoz, **Eduardo Martín Toval.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interposición que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 7 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Álvarez de Miranda.**

A la Mesa del Congreso:

Interposición al Gobierno sobre la publicación de los resultados de las elecciones sindicales celebradas conforme al Real Decreto de 6 de diciembre de 1978.

Nicolás Redondo Urbieto, Diputado por Vizcaya, y Manuel Chaves González, Diputado por Cádiz, ambos pertenecientes

al Grupo Socialista del Congreso, formulan al Gobierno, mediante el presente escrito, con arreglo a los artículos 125 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso, la siguiente interposición:

La ausencia en el Real Decreto de 6 de diciembre de 1977 de una norma a través de la cual se estableciera una convocatoria generalizada y obligatoria de elecciones a delegados de personal y Comités de Empresa en todos los centros de trabajo del país fue cubierta por el acuerdo entre dos Centrales Sindicales mayoritarias en el sentido de convocar la celebración de estas elecciones dentro de un plazo determinado de tiempo y que las mismas se llevaran a cabo, a ser posible, en el mayor número de centros de trabajo del país.

Esta iniciativa respondía fundamentalmente al deseo de ambas Centrales Sindicales de que las primeras elecciones sindicales libres que se iban a celebrar deberían procurar una clarificación del panorama sindical, tan necesario para la consolidación de la democracia.

Sin embargo, esta clarificación no tendría lugar y, en consecuencia, uno de los objetivos perseguidos por estas elecciones, si no se dieran a la opinión pública en general y a los trabajadores en particular, unos resultados electorales exactos y que garantizaran la veracidad de los mismos. Las Centrales Sindicales, con los medios que disponen, se ven imposibilitadas de contabilizar los resultados electorales en todo el territorio nacional.

Dado que los resultados electorales a través de las actas son depositados en las Delegaciones Provinciales de Trabajo, sólo el Ministerio puede dar con toda claridad dichos resultados.

Por ello, en base a lo expuesto anteriormente, interponemos al Gobierno para que en el plazo de tiempo más breve posible, y con la colaboración de las Centrales Sindicales mayoritarias, presente a la opinión pública los resultados electorales obtenidos en los diversos centros de trabajo del país donde se han celebrado elecciones. Ello representa dar estos resultados no sólo globalmente en cuanto al número de delegados y miembros de Comités de Em-

presa, así como los votos por los cuales han sido elegidos, sino también proporcionar estos resultados desglosados por dimensión de las empresas, provincias y sectores productivos.

Palacio de las Cortes, 3 de febrero de 1978.—**Nicolás Redondo Urbieto** y **Manuel Chaves González**.—El portavoz, **Felipe González Márquez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 6 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Interpelación al Gobierno sobre revalorización de pensiones en el sistema de la Seguridad Social.

Ciriaco de Vicente Martín, Diputado a Cortes por Murcia, acogándose al derecho reconocido por los artículos 125 y siguientes del Reglamento Provisional del Congreso, eleva a la mesa del Congreso el presente escrito de interpelación al Gobierno.

Motiva la interpelación las protestas de los pensionistas españoles sobre la situación en que han quedado sus pensiones a partir de 1 de enero del presente año.

La interpelación propuesta se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. La no revalorización de las pensiones

en noviembre de 1977, lo que supuso que las mismas no aumentaron en tal momento el 13,5 por ciento respecto de sus anteriores valores.

2. El incumplimiento por el Gobierno de lo previsto en los Acuerdos de la Moncloa sobre revalorización, con efectos del 1 de enero de 1978, de la masa global de las pensiones en un 30 por ciento, incumplimiento concretado en el Decreto 85/1978, de 24 de enero.

En el Palacio de las Cortes, a 2 de febrero de 1978.—**Ciriaco de Vicente Martín**.—El Portavoz, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES**, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 7 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Interpelación al Gobierno sobre las retribuciones de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado.

Ciriaco de Vicente Martín, Diputado al Congreso por Murcia (pertenecientes al Grupo Socialista del Congreso), mediante el presente escrito, cuya presentación se ampara en los artículos 125 y siguientes del Reglamento Provisional del Congreso, formula al Gobierno una interpelación sobre la situación concreta en que han quedado las retribuciones de los distintos

Cuerpos de funcionarios de la Administración Civil del Estado tras la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales de 1978.

La interpelación se fundamenta en los siguientes extremos:

1.º Con fecha 19 de enero del presente año la Junta Central de Retribuciones acordó la distribución del incremento de la masa salarial de los funcionarios civiles del Estado contenido en el artículo 8.º de la Ley de Presupuestos.

2.º La necesidad de que los funcionarios civiles del Estado conozcan, ya que los ignoran, los criterios que la Junta Central de Retribuciones ha seguido para la distribución del incremento de la masa salarial. El Ministerio de Hacienda no ha contado con la opinión de las centrales sindicales existentes en la Administración Pública. Los funcionarios civiles, al tener conocimiento de las retribuciones resultantes, entienden que el Gobierno ha actuado de acuerdo con criterios dirigidos a perpetuar las ya graves diferencias retributivas existentes entre los distintos colectivos de funcionarios.

3.º La necesidad de los funcionarios públicos de conocer los criterios e intenciones del Gobierno sobre la política de retribuciones de la función pública civil del Estado y sobre el futuro de la composición y funciones de los órganos de la Administración Civil responsables de la política de función pública y, dentro de ella, de la política de retribuciones.

Palacio de las Cortes, 6 de febrero de 1978.—**Ciriaco de Vicente Martín**.—El Portavoz, **Felipe González Márquez**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso, se ordena la publicación de los ruegos que a continuación se insertan.

Palacio de las Cortes, 7 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Álvarez de Miranda**.

Antonio Masa Godoy, Diputado por Badajoz, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de los derechos que le confiere el vigente Reglamento de la Cámara, eleva al Gobierno, a través de la Presidencia del Congreso, el siguiente ruego:

En la provincia de Badajoz el cultivo del algodón, que representa más de 1.200 hectáreas de las vegas del Guadiana, como consecuencia de la climatología adversa ha padecido daños irreparables, calificados de catastróficos.

El retraso del ciclo, las temperaturas anormalmente bajas del verano y la intensidad de las lluvias en los meses de noviembre y diciembre han hecho imposible una normal campaña de recolección. El producto, por su alto índice de humedad, no ha podido ser recogido por las desmotadoras, quedándose en el suelo la mayor parte.

Los agricultores afectados, más de 300, son pequeños propietarios, ya que la superficie media por cultivador representa 1,5 hectáreas, a los que afectará, en sus ya precarias economías, de una manera evidente.

La entrega del algodón a las desmotadoras supone tan sólo un 8 por ciento sobre la cosecha prevista, con lo que más de un 90 por ciento de los rendimientos normales esperados se pueden considerar como perdidos, representados por cerca de dos millones de kilos, con un valor de 70 millones de pesetas. Todo lo cual supone una pérdida de más de 55.000 pesetas por hectárea.

Por todo ello, concreta el objeto del presente ruego en los siguientes extremos:

1.º Que sean declarados los daños ocasionados en la actual campaña de algodón en Extremadura como catastróficos.

2.º Que dada la circunstancia especial de concurrir la incidencia de la catástrofe en pequeños propietarios sean compensados los mismos por una subvención de 25.000 pesetas por hectárea y un crédito a largo plazo y bajo interés, equivalente al resto del valor estimado de los daños por hectárea cultivada.

El presente ruego y la contestación al

mismo ruego igualmente sea publicado en su día en el "Boletín Oficial de las Cortes".

Badajoz, 23 de enero de 1978.—**Antonio Masa Godoy.**

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.

Antonio Masa Godoy, Diputado por Badajoz, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de los derechos que le confiere el vigente Reglamento de la Cámara, eleva al Gobierno, a través de la Presidencia del Congreso, el siguiente ruego:

Según informaciones obtenidas, desde hace varios años se vienen explotando minerales de uranio, principalmente fosfato, por la Junta de Energía Nuclear en la provincia de Badajoz, en los municipios de Don Benito, La Haba y Campanario, en terrenos situados a nueve kilómetros en línea recta de los núcleos urbanos más próximos: La Haba y Magacela.

El mineral extraído se ha venido enviando a la planta de Andújar (Jaén) para su concentración.

Para evitar en el futuro el transporte del mineral a Andújar y poder concentrar a pie de mina el mineral extraído, se ha establecido una planta experimental para todos los minerales de ley media 1 por mil y las marginales de menor ley. Su capacidad de tratamiento es de 30.000 toneladas por año de mineral extraído.

Recientemente, por los medios de difusión se ha denunciado la insuficiencia de medidas de seguridad existente, asegurándose la peligrosidad constante en que se encuentran los trabajadores de las minas y la posible repercusión en los habitantes de los pueblos cercanos por transportarse el mineral sin las debidas precauciones. Ello ha causado una intensa preocupación en la provincia de Badajoz y muy principalmente en las zonas afectadas, lo que justifica el objeto del presente ruego al Gobierno:

1.º Que se abra una investigación por el organismo competente sobre las medi-

das de seguridad existentes en la explotación de uranio en la provincia de Badajoz.

2.º Que se informe públicamente por las autoridades del resultado de la investigación y en caso de existir motivos justificados de peligro las medidas tomadas para la total seguridad de los trabajadores y habitantes de la zona que pudiera afectar la explotación.

El presente ruego y la contestación al mismo ruego igualmente sea publicado en su día en el "Boletín Oficial de las Cortes".

Badajoz, 23 de enero de 1978.—**Antonio Masa Godoy.**

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.

Antonio Masa Godoy, Diputado por Badajoz, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de los derechos que le confiere el vigente Reglamento de la Cámara, eleva al Gobierno, a través de la Presidencia del Congreso, el siguiente ruego:

La problemática del cultivo del arroz en Extremadura se encuentra en una situación de auténtica dificultad de continuar las circunstancias actuales, que podría ocasionar la desaparición de este cultivo y llevar al levantamiento de la pujante industria que en torno al mismo ha nacido.

Se inicia el cultivo del arroz en Extremadura en el año 1940, extendiéndose su cultivo con la puesta en marcha del Plan Badajoz, consiguiéndose alcanzar la extensión máxima de 15.000 hectáreas.

Conseguido un importante desarrollo del cultivo, por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de septiembre de 1970 se viene a considerar clandestino el cultivo del arroz. El perjuicio causado, tanto a los cultivadores como a los industriales, fue incalculable.

Después de largas conversaciones con el Gobierno se pacta una reducción del cultivo en un 20 por ciento, obteniéndose la promesa, que no fue cumplida, de que se formularía un proyecto de ley que sería

discutido en las Cortes para regular el cultivo del arroz en España sin discriminación alguna.

El cultivo del arroz se ha reducido de modo notable a unas 6.000 hectáreas, y al no estar autorizada su ampliación se merman las posibilidades de extensión y también el desarrollo de la pujante industria creada, en contra de las lógicas aspiraciones de los agricultores extremeños, que ven en este cultivo un gran porvenir por los altos rendimientos conseguidos y la calidad del producto.

Las industrias ubicadas, todas ellas acogidas a los beneficios de Preferente Localización Industrial Agrícola, tienen una capacidad de producción de 162 millones de kilogramos de arroz, muy superior a la totalidad de la cosecha anual, teniendo, por tanto, que trabajar por debajo del óptimo de producción.

Todo ello, y en base a la repercusión que este hecho representa para conseguir una más alta rentabilidad de las tierras afectadas, la estabilidad económica de las industrias y la absorción de la mano de obra desempleada de las zonas afectadas, es por lo que se concreta el objeto del presente ruego al Gobierno en:

1.º Que se elabore una Ley, por los trámites ordinarios por el Gobierno para su discusión en las Cortes, que permita el cultivo libre del arroz en Extremadura.

2.º Que en tanto sea elaborada la citada Ley, se autorice el cultivo del arroz en Extremadura en una extensión hasta las 20.000 hectáreas.

El presente ruego y la contestación al mismo, ruega igualmente, sea publicado en su día en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Badajoz, 23 de enero de 1978.—Antonio Masa Godoy.

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 6 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al señor Presidente del Congreso de los Diputados:

Vicente Antonio Sotillo Martí, Diputado del grupo parlamentario "Grupo Socialista del Congreso" por la provincia de Castellón, presenta, para su formulación al Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento del Congreso de los Diputados, la siguiente pregunta, respecto a la cual este Diputado declara que pretende obtener una respuesta escrita según lo dispuesto en el artículo 133 del propio Reglamento del Congreso de los Diputados.

Antecedentes:

Diversos medios de comunicación social se han hecho eco en estos días de una información según la cual las Fuerzas Aéreas Norteamericanas, dentro de sus habituales ejercicios de tiro, podrían realizar durante el presente mes de febrero doce ejercicios de puntería bombardeando con bombas lastradas no explosivas las islas conocidas como "Islas Columbretes", las cuales, según el Decreto de 28 de octubre de 1955, fueron incorporadas de oficio al municipio de Castellón de la Plana, y por tanto forman parte de la provincia de Castellón.

Aun cuando tales ejercicios de tiro no parece que puedan provocar daños materiales de relevancia en una zona, por lo demás, actualmente deshabitada, no es menos cierto que sí pueden producir daños irreparables en otro orden de cosas.

Es conocida la riqueza ornitológica de tales islas, en algunos aspectos única en su género en nuestro mar Mediterráneo. Resultaría lamentable la pérdida por tales ejercicios de tiro de dicha riqueza, que es,

sin duda, importante. Es preciso, por otra parte, reclamar la defensa de la integridad física y del ecosistema del archipiélago. Esta defensa no cabe duda que se enmarca en el espíritu del artículo 38 del actual anteproyecto de Constitución.

Pregunta:

El Diputado que suscribe pretende conocer del Gobierno si el hecho de tales prácticas de tiro de las Fuerzas Aéreas Norteamericanas es cierto y si obra en poder del Gobierno dicha información como exacta. Por último, si el Gobierno o el Ministerio competente ha tomado o va a tomar alguna providencia sobre este problema, que garantice adecuadamente la inocuidad de los ejercicios aéreos referidos en punto a la conversación y defensa del archipiélago y de su fauna ornitológica y piscícola.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 6 de febrero de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al señor Presidente del Congreso de los Diputados:

Vicente Antonio Sotillo Martí, Diputado del grupo parlamentario Grupo Socialista del Congreso por la provincia de Castellón, presenta, para su formulación al Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento del Congreso de los Diputados, la siguiente pregunta, respecto a la cual este Diputado declara que pretende obtener una respuesta escrita según lo dispuesto en el artículo 133 del propio Reglamento del Congreso de los Diputados.

Antecedentes:

El día 15 del mes de julio del pasado año de 1977 se produjo un accidente climato-

lógico de grave entidad, consistente en un pedrisco que causó graves daños en las plantaciones de naranjos y hortalizas en varios términos municipales de la provincia de Castellón, en concreto en los términos de Vall de Uxó, Nules y Moncofar. En el primer caso, esto es, respecto a los naranjos, el pedrisco causó graves daños tanto en la fruta como en el arbolado. En el segundo caso quedó arrasada la cosecha estival de tales productos. Todas estas circunstancias han producido un incremento respecto a los trabajadores del paro agrícola tanto en los aspectos de recolección como en las tareas de preparación y comercialización de dichos productos.

En días sucesivos la Comisión Provincial competente, y según nuestras noticias el propio Gobernador Civil y la Delegación del Ministerio de Agricultura informaron favorablemente y solicitaron la declaración de zona catastrófica y sus correspondientes beneficios, sin que hasta el momento se haya tenido conocimiento de ninguna decisión oficial al respecto.

Es preciso insistir en las graves consecuencias que a los trabajadores agrícolas e incluso a los propietarios agrícolas, la mayor parte de ellos pequeños o medianos propietarios, ya se derivan y se derivarán si no se adoptan a tiempo las medidas conducentes a paliar los graves daños producidos.

Pregunta:

En consecuencia de todo lo anterior, el Diputado que suscribe pretende conocer del Gobierno si obra en su poder de manera oficial la información de tales daños, su valoración, y la solicitud de zona catastrófica para los términos afectados. Por último, si el Gobierno o el Ministerio competente ha tomado o va a tomar alguna providencia sobre este grave problema, para garantizar y proporcionar en la medida de lo posible, y por las previsiones legales oportunas, la reparación a los afectados de los daños producidos por el referido acontecimiento catastrófico.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 **■**

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID